

FORMULA MANIFESTACIÓN SOBRE LA IMPUTACIÓN

Sr. Juez

de Instrucción Formal 4º Nom. :

Dr. Juan Carlos Romero, por derecho propio, en la causa N°78.002/10 “INCIDENTE DE INFORMACIÓN SUMARIA DEL DR. JUAN CARLOS ROMERO, PERTENECIENTE A CAUSA N°78.002/10”, con la asistencia de la Dra. **Andrea Astudillo Rizzi**, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

-I-

OBJETO:

En ejercicio de los derechos que el procedimiento me acuerda, vengo a formular las manifestaciones que siguen en orden a la imputación que se fuera descripta por la Fiscalía al promover la acción fs. 85/87 y su ampliación de fs. 106/109.

Desde el puro subjetivismo y la arbitrariedad, la Sra. Fiscal requirente me atribuye participación en conductas de otras personas. Acude para ello al no menos arbitrario razonamiento de que por mi actuación como Gobernador de la Provincia, la voluntad de quienes ejecutaron los actos que dice ilícitos, habría estado determinada por la mía. Una conjetura inadmisibles y reñida con los más básicos principios del derecho represivo.

Conforme se verá en adelante, no existe razón para sostener que en la producción de los actos administrativos cuestionados pudiera haber tenido injerencia alguna en la determinación de la voluntad de las personas a las que se atribuye haber actuado.

También se pondrá en evidencia que no existe irregularidad alguna en la gestión administrativa cumplida por las personas cuya voluntad se dice controlada por mí. Actos sobre los que –según se verá- nada cabe objetar más allá de cuestiones propias de mérito, oportunidad y conveniencia –por naturaleza ajenas a la jurisdicción-.

Al mismo tiempo, es mi intención comenzar aclarando que lejos está mi ánimo de sustraerme de la investigación u obtener un amparo no previsto por la ley con motivo de mi función pública como Senador Nacional.

Desde el inicio de los procedimientos he estado conforme a derecho y sujeto a la jurisdicción del Tribunal.

He compartido con V.S. el criterio de que mi situación funcional impone la aplicación de la ley procesal que rige en esta Provincia y no un régimen procesal previsto por la autoridad nacional, no conformado por el legislador provincial, que es por naturaleza y exigencia constitucional la única fuente de producción de legislación procesal. No obstante mi convicción en tal sentido, es del caso anticipar ahora mi descargo, sin renunciar a aquel criterio procesal.

Al mismo tiempo, no puede faltar en esta presentación la mención de un dato relevante. Mi actuación como Gobernador de la Provincia y la conocida persecución política de la que soy víctima desde la actual gestión, aportan este proceso un marco de interés político, que resulta inequívocamente apartado del interés por la verdad objetiva.

Esta última circunstancia conforma un marco enrarecido, donde las conjeturas, suspicacias, subjetivismos, impropios de actos de funcionarios públicos, son aportados al proceso como verdad revelada y sin el menor aporte de razón y fundamento fáctico. Solo fundados en el encono y el interés.

Y ello trae al caso la sabia reflexión de Carrara, cuando con Florida Prosa afirmaba que la política y la justicia no nacieron hermanas, y que al

tiempo de entrar la aquella en la sala de los tribunales, la segunda huye despavorida por la ventana.

Otra cosa a señalar es que a fin de que mis citas de descargo tengan soporte, hube recurrir a terceros (empresas, particulares) a fin de obtener de ellos constancias documentales, manifestaciones, sobre aspectos fácticos que he advertido que no se han incluido en la instrucción y que resultan relevantes para el caso. De tal forma, he de aportar con mi descargo importante documentación que he procurado a fin de dar respaldo a aspectos fácticos que lo requieren.

Con tales antecedentes, veamos, entonces, mi descargo.

-II-

LA IMPUTACIÓN:

Conforme los referidos dictámenes del Ministerio Público, existió una secuencia de actos del Estado, que cuestiona y que como dijo vincula a una pretendida determinación de autoría de mi parte.

Se trata de:

a) El decreto 1297/98, del 5 de junio de 1998, suscripto por quien estaba a cargo entonces del Poder Ejecutivo de esta provincia, Sr. Fernando E. Zamar. Se dispuso en tal ocasión la aceptación de una parcela de tierra de 90 ha., denominada “Finca La Ciénaga e Isasmendi”, en pago de una deuda. En esa oportunidad el bien fue recibido a un valor de transacción de \$ 1.100.000.- (\$ 1,22 por metro cuadrado).

b) La resolución nro. 068 del 16 de febrero de 2004, emitida por el entonces titular del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, Dr. Rubén Fortuny. En este acto administrativo, el funcionario autorizó la compra de una parcela de tierra a José Luis Agustoni, y la entrega en parte de pago del precio convenido

de la parcela recibida conforme decreto 1297/98. En este caso se valuó el bien dado al pago en \$ 460.000.-

c) Desligado el predio “La Ciénaga” del patrimonio provincial, fue luego objeto de sucesivas ventas entre particulares. Finalmente, con fecha 19 de noviembre de 2009 el inmueble pasó a propiedad de la firma El Carmen S.A. Como mi hijo Juan Esteban Romero era entonces el presidente de esa firma, y directora suplente es Hermelinda Elena Romero de Ramirez, se vinculó esa operación comercial con mi interés personal, indicándose que habría pasado a propiedad de mi hijo ya nombrado.

En rigor no aparece la menor mención acerca de cómo habría yo inducido la conducta funcional de terceros para cumplir los actos administrativos objetados. Bastó la sola mención de dos nombres: el de mi hijo y el del tratadista extranjero Klaus Roxin. Así, lo fáctico se mezcló con lo especulativo y concluyó la Fiscal en que *“Esa noción de autoría sustenta la acusación de peculado al Dr. Juan Carlos Romero, como autor mediato, que valió de un conjunto de sujetos que contribuyeron con su actuación en el logrado objetivo de desplazar el inmueble del patrimonio del estado provincial hacia el de su hijo Juan Esteban Romero”*.

De tal manera, no son los hechos de la causa, sino la particular *“noción de autoría”* sostenida especulativamente por la Sra. Fiscal, lo que pretende satisfacer la exigencia legal de soporte fáctico en la promoción de la acción penal.

Lo cierto es que la imputación de haberme valido de un conjunto de funcionarios para el referido fin, no surge de documento, informe, testimonio, o elemento de juicio alguno. Y como ser verá, el bien denominado “La Ciénaga” nunca fue al patrimonio de mi hijo o de mi familia.

Veremos en adelante cómo la imputación se sostiene en la pura discrecionalidad desapegada de las constancias probatorias.

-III-

EL DESCARGO:

a. Mi función en el gobierno provincial:

Es materia que no demanda esfuerzo probatorio, el hecho de que he ejercido la conducción del Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta entre los años 1995 a 2007, por mérito de la reiterada elección ciudadana.

En cumplimiento de tal gestión hube de ocuparme de la conducción del Estado en las más diversas áreas de gestión. Salud, educación, infraestructura, energía, turismo, vivienda, deporte, etc.

Para ello, la propia organización legal del Estado tiene previstas claramente las competencias funcionales que le tocan a los distintos encargados de las cuestiones públicas correspondientes.

La voluntad administrativa del gobernador se exterioriza a través de decretos con efecto general, y resoluciones de cuestiones administrativas de interés interno, o vinculadas con la relación del Estado con particulares.

Por supuesto que la gestión de todos los funcionarios, incluido el gobernador, está sujeta a una regulación legal y a controles previstos para la gestión. No está en poder del gobernador decidir suprimir algún aspecto del cumplimiento de la ley que regula su actuación, como tampoco puede eludir los controles previstos.

Por supuesto que la administración se manifiesta formalmente en actos que se documentan junto con sus antecedentes que se acumulan en expedientes administrativos debidamente registrados. Ninguna decisión aparece desprovista de las constancias que explican su razón y su conveniencia.

En ese contexto, mi actuación como gobernador provincial siempre estuvo apegada al cumplimiento de la ley y en todo momento fueron concretos y

operativos los mecanismos de control, tanto los del propio Poder Ejecutivo, como los que dependen de los Poderes Judicial y Legislativo.

b. El área funcional vinculada a la vivienda:

El problema de vivienda es particularmente grave en todo el país, donde las concentraciones urbanas han dado lugar a la permanente necesidad de asistir personas con problemas habitacionales (asentamientos, viviendas precarias, primera vivienda, etc.). Muchas son las aristas que ofrece el problema porque son también distintas las necesidades.

Pero una cosa tienen en común esas necesidades y a ello apuntan las políticas públicas: la concentración en grandes urbes de la población es la tendencia habitacional.

Precisamente por ello, la provincia tiene prevista un área de gestión específicamente destinado a atender esas políticas públicas. A través de distintos órganos del ejecutivo, se pretende atender la necesidad habitacional de la población.

Esos organismos cuentan con sectores especializados destinados a cumplir sus fines de la mejor manera posible.

La incorporación al Estado del inmueble denominado “La Ciénaga”, y su posterior sustitución por otro que se entendió más apropiado a los fines referidos, fue materia de decisión en el ámbito de esa acción de política pública. Pero al mismo tiempo, como se verá, se trató de una forma de resolver una deuda comercial derivada de activos residuales del Banco de Salta, continuado por una entidad particular que no lo aceptó por su baja calificación.

Los distintos funcionarios que actuaron tanto en la incorporación de ese bien como en su enajenación actuaron en el ámbito de sus respectivas

competencias y con el cumplimiento de los pertinentes recaudos legales y controles previstos para el caso.

Lo cierto es que siendo en la Provincia de Salta el problema habitacional de capital importancia, fueron muchos los casos en los que desde distintos organismos públicos se realizaron operaciones con inmuebles para la construcción de viviendas o la asignación de tierra a personas necesitadas.

En ese contexto, se exterioriza la actuación pública del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda (IPDUV), el plan Familia Propietaria, el Instituto Provincial de la Vivienda, además de la gestión de apoyo financiero de entidades bancarias.

c. La adquisición de “La Ciénaga”:

Es materia que no da lugar a disputa que no tuvo intervención alguna en la decisión de la administración que resolvió aceptar el referido bien en pago de una deuda contraída por particulares a favor del Banco de Salta.

Lamentablemente, y según consta a fs. 251/251, el expediente administrativo en el que constan los antecedentes de la recepción en pago del bien, no pudo ser hallado. Se trata del expediente nro. 131-11324/97.

No obstante, sí se cuenta con el detalle de lo que allí se actuó, tal como se describe en los considerandos del decreto nro. 1297/98 que autorizó la recepción del bien contra la cancelación de la deuda comercial preexistente.

Corre a fs. 47/48 una copia del referido decreto.

Lo primero a señalar es que el mismo fue firmado por quien estaba en ese momento a cargo del Poder Ejecutivo provincial, Ing. Fernando E. Zamar.

Del relato de los antecedentes del decreto, se puede concluir en que:

a) Al privatizarse el Banco de Salta, existía un crédito a favor de la entidad, cuyo deudor era la firma Import SA.

b) Ese crédito no fue recibido por el adquirente del banco, sino que quedó como residual, y por ende sujeto a la administración del Poder Ejecutivo, conforme las normas del caso (ver al respecto la resolución nro. 81/97 del Ministerio de Hacienda, que en copia obra a fs. 49/51).

c) Existió un ofrecimiento de un tercero para que se recibiera en pago un inmueble para cancelar una deuda particular (deuda comercial recibida como residual del Banco de Salta).

d) Entendió el firmante del decreto que ese ofrecimiento resultaba beneficioso para el Estado, ya que se trataba de un crédito de muy difícil recupero (seguramente por eso no lo recibió el continuador del Banco de Salta).

e) Refiere que el Coordinador General del Programa Familia Propietaria consideró como ventajoso el recibir el inmueble en la referida circunstancia.

f) Se entendió adecuada esa fracción para los fines propios del programa.

g) Que, en consecuencia, la operación resultaba beneficiosa toda vez que en un mismo acto, la Provincia recupera un crédito de muy difícil percepción y adquiere para sí una fracción de terreno a afectar al programa Familia Propietaria.

h) Se deja constancia de haberse dado intervención al Ministerio de Hacienda en función de la fiscalización de gastos e inversiones prevista por el art. 34 de la ley 6811 y de haberse requerido el dictamen legal correspondiente.

Los términos de tales considerandos del decreto nro. 1297/98 permiten entonces, conocer los antecedentes con los que contó el funcionario firmante para decidir como lo hizo. La pérdida del expediente –que por supuesto no puede redundar en perjuicio de ninguno de los imputados-, queda suplida con el referido relato sobre la causa y el objeto del acto administrativo.

De tales antecedentes, no solamente no surgió mi intervención en ninguno de los pasos relatados por el decreto, ni en el decreto mismo, sino que tampoco aparece indicada en modo alguno que existiera alguna injerencia de mi parte en la generación de la voluntad de la administración.

Pero además de que no tuve intervención alguna, lo cierto es que si el precio fue mejor o peor negociado con el deudor comercial, si era o no tan buena la propiedad, no son materia que pueda ser judicializada. Menos criminalizada. Nótese que fue el camino encontrado para obtener la cancelación de un crédito que habiendo sido repudiado por el banco privado que continuó la gestión del Banco de Salta, y que venía con la peor calificación comercial. La decisión del decreto no parece entonces cuestionable, ya que en rigor el valor del terreno es el que correspondía al monto de capital e intereses adeudados y esa era la forma de cobrar. No estuvo mal hecho. Pero no fui yo.

Insisto, nada tuve que ver con ese acto de la administración.

Esto ocurría en 1998.

d. La enajenación de “La Ciénaga”.

Transcurridos varios años sin que el bien incorporado recibido en pago fuera aplicado a los fines propios del ámbito habitacional, la autoridad del Estado competente tomó una nueva decisión sobre el mismo: su dación en pago para la adquisición de otro más acorde a sus objetivos.

En efecto, por resolución nro. 068/2004, el Sr. Interventor del IPDUV, Dr. Rubén Fortuny, decidió autorizar la compra de un predio sito en otro lugar, dando en pago parcial la propiedad “La Ciénaga”.

En este caso, fue valuada para la operación en \$ 460.000.-

Esta decisión del área competente del gobierno cuenta también con un prolijo relato de los antecedentes, y obra en copia a fs. 72/74.

Lo primero a señalar sobre este acto administrativo, es que tal como ocurrió con el decreto ya analizado, no cuenta con la menor intervención mía en su producción.

Sus considerandos permiten afirmar lo siguiente:

a) Que existía interés en aplicar a la gestión pública de vivienda un inmueble sito en el camino a San Lorenzo, se obtuvo una tasación del bien.

b) Que su propietario, Sr. José L. Agustoni, aceptaría recibir en pago parcial el predio “La Ciénaga”, por valor de \$ 460.000.-

c) Que la propiedad ofrecida por Agustoni se ajustaba a los fines definidos por el IPDUV de manera superior a la localizada en Atocha , denominada “La Ciénaga”. Se evaluó la distancia y lo servicios que reciben uno y otro inmueble.

d) Es así que el funcionario competente afirmó *“Que habida cuenta de la necesidad imperiosa de este Instituto Provincial de contar con terrenos aptos para la construcción de viviendas en la ciudad capital, resulta necesario procederse a la compra de tierras de características similares a las ofertadas”*. Quedaba así bien definida la cuestión de mérito, oportunidad o conveniencia que justificaba la decisión de la Administración.

e) Se dice también que el inmueble a adquirir quedaría afectado a un plan de viviendas que se encontraba en desarrollo y que demandaba tierras disponibles en la capital. Se hizo mérito de la favorable localización del predio ofrecido.

f) Se dio cuenta de haberse dado la debida participación al Ministerio de Hacienda respecto a la operación, tanto en lo referente a la enajenación como la incorporación.

g) Se hizo constar la existencia de un dictamen legal favorable.

Abonando esto último, corre a fs. 43/45 copia del dictamen legal producido por el Dr. Guillermo Dimarco, asesor legal del Ministerio de Hacienda, quien hubo de expedirse de conformidad para la concreción de la operación. Se cuenta también con la opinión favorable de la Dra. Laura A. Chinchilla, que actuó como abogada de la Sindicatura General de la Provincia.

También contó el IPDUV con informes de valuación adecuados y que corren agregados en expediente anexo a la causa.

En suma, nuevamente razones de mérito, oportunidad y conveniencia evaluadas por el área de gestión pública competente, con pleno ejercicio de los controles previstos por la ley. Nuevamente un acto sin la menor injerencia mía.

Esto ocurría en el año 2004.

e. La adquisición de “La Ciénaga” por parte de El Carmen SA.

Cuando ya hacía años que el inmueble “La Ciénaga” había vuelto a manos de propietarios privados, la firma “El Carmen SA” se interesó en la propiedad y la adquirió.

Esto ocurrió el 19 de noviembre de 2009. Es decir a más de diez años de la dación en pago de la deuda a favor del ex Banco de Salta.

Así surge del informe de catastro que corre a fs. 432/433.

Si bien el precio informado es inferior a la valuación con la que se contó para la venta del IPDUV en 2004, lo expuesto en el informe referido es sólo una expresión parcial del negocio realizado con la vendedora.

En efecto, según he podido establecer a través del entonces presidente de la sociedad, mi hijo Juan Esteban, el precio se conformó mediante ese pago y un convenio de inversiones celebrado separadamente entre la compradora y la vendedora. Al mismo tiempo, en dicho acuerdo se estipuló el compromiso de no vender ni grabar el bien mientras subsistiera aquel convenio.

En fin, lo cierto es entonces que la operación que de manera más que sumaria se indica en el informe que corre a fs. 432/433, es mucho más compleja que lo que allí se anota, pactándose variadas obligaciones entre ambas firmas.

Tal como ocurrió en los actos administrativos de 1998 y de 2004, tampoco tuve intervención o injerencia alguna en la referida operación comercial.

Esto ocurría en 2009.

f. La inexistencia de transferencia del bien a propiedad de mi hijo, Juan Esteban Romero.

Abordando el terreno conjetural de manera inexplicable, la Sra. Fiscal sostiene que el resultado de mi pretendida y nunca definida intervención en los referidos sucesos como “autor mediato”, fue la incorporación del bien que adquiriera el estado más de diez años antes en el patrimonio de mi hijo.

La hipótesis de la confabulación, además de extendida en el tiempo de manera insostenible, resulta involucrar a numerosos funcionarios, particulares, escribanos, todos pretendidamente con la voluntad propia reemplazada por la mía, en un

inter criminis que habría durado once años hasta la obtención del referido objetivo: la propiedad a nombre de mi hijo.

Ya se ha visto la falacia de todo ello. Los actos funcionales fueron debidamente cumplidos, con mayor acierto o error por los funcionarios competentes y conforme a derecho.

La mejor prueba de que el bien recibido originalmente en pago no cumplió finalmente con las expectativas de inicio, y de que sí en cambio fue de utilidad el sustituto, es cuanto surge de las fotografías que ahora aporto.

Como **anexo 1** adjunto fotografías del estado actual de “La Ciénaga”. Se muestra allí un predio rural, alejado de toda urbanización. Sin servicios básicos. Ninguna familia que accediera a tener una parcela allí podría sostener su vida cotidiana en el medio del campo.

Como **anexo 2** adjunto fotografías del estado actual del predio adquirido en sustitución a José L. Agustoni. Aunque de menor dimensión, se aprecia un ámbito urbano a muy corta distancia del centro capitalino.

Y tal es la diferencia que en los varios años en los que el Estado tuvo a su disposición el lejano predio de La Ciénaga, no lo pudo afectar a proyecto alguno. Por contrario, recibido el predio en sustitución fue rápidamente afectado al plan de viviendas certificado a fs. 459/484. Y las fotografías aportadas lo muestran: importantes obras de infraestructura y construcción se encuentran en plena ejecución en ese predio, al que sí llegan los servicios básicos necesarios para la vida urbana.

Las fotografías del **anexo 2** muestran como la decisión 068/04 del IPDUV de tuvo concreta ejecución. Mal pudo ser la exteriorización de maniobras y confabulaciones.

Y finalmente, el resultado definido en la imputación: Se sostiene que mi hijo recibió la propiedad de “La Ciénaga” gracias a la confabulación de numerosísimas personas que durante once años habrían actuado en su beneficio.

Semejante disparate y arbitrariedad no podía tener otra consecuencia que la completa falta de sustento probatorio.

Pero no solo no existe la menor prueba de que mi hijo recibió el bien, sino que además no se ha promovido el menor esfuerzo para averiguar al respecto.

Pues bien, yo lo he hecho por la Fiscalía.

Y he podido establecer que a la fecha de la compra del inmueble “La Ciénaga” por la firma “El Carmen SA”, mi hijo, Juan Esteban Romero, no tenía participación alguna en la sociedad. Ni él ni nadie de mi familia.

Es que como se probará a continuación, varios meses antes de esa operación, la firma JUCARO SA –donde sí existían intereses de mi familia-, vendió la totalidad de su participación accionaria a la firma Compañía Agroindustrial Iberoamericana SA -en adelante CAI-.

El Sr. Juan Esteban Romero sólo permaneció en el directorio hasta la finalización del ejercicio de ese año 2009, y tal como se acredita con copia del acta de asamblea que aporto como **anexo 3**, una vez finalizado el ejercicio quedó apartado del directorio. Esto ocurrió y consta en acta de asamblea del 5 de noviembre de 2010.

Ahora bien, con fecha 5 de agosto de 2009, JUCARO SA transfirió la totalidad de las acciones que poseía en El Carmen SA, al accionista mayoritario, la sociedad española CAI.

La firma española aludida venía haciendo importantes aportes de capital en El Carmen SA, y finalmente, adquirió a JUCARO SA su participación.

Así lo muestra el informe producido a pedido de JUCARO SA a la compradora, que se aporta como **anexo 4**. Se trata de un completo informe contable obtenido por un auditor de cuentas español sobre los libros de la sociedad española CAI. De allí se obtienen las siguientes conclusiones:

- a) que CAI compró a JUCARO SA docientas setenta y seis acciones clase A.
- b) que fueron contabilizados los pagos correspondientes.
- c) que desde julio de 2007 y hasta mayo de 2011, CAI viene realizando aportes de capital que hoy día totalizan U\$S 17.402.975,30.

Por su parte, por la misma vía pude obtener documentación según la cual consta en registro de accionistas de El Carmen SA, que la firma JUCARO SA era propietaria del título 1, integrado por 276 acciones, y que se registra la transferencia de esa tenencia a la firma CAI, con fecha 5 de agosto de 2009. Se aportan copias certificadas de tales registros como **anexo 5**.

Es decir, varios meses antes de la adquisición del predio, El Carmen SA se encontraba absolutamente desligada de mi patrimonio, del de mi hijo, o del de cualquier otro familiar mío. Y esto también se confirma con el aporte de copia certificada de los convenios de fechas 5 y 21 de agosto de 2009 vinculados a la venta del paquete accionario de JUCARO SA a CAI, que se adjuntan como **anexo 6**.

De este modo la hipótesis central del peculado investigado, hasta ahora nunca abordada por los pedidos de prueba de la Fiscalía, está absolutamente desvirtuada. Ningún bien del Estado fue a parar a un patrimonio vinculado a mi persona, ni fue dirigido por mí a ese destino.

g. El desbaratamiento de las conjeturas de la imputación.

Comencé destacando la obvia injerencia del interés político sobre los pasos de la instrucción.

La política está interesada en el caso y así lo muestra el dictamen que corre a fs. 396/406. En varias oportunidades se aclara que se trata de un dictamen con “*valoraciones de índole política*” (ver fs. 398). Pero este es un proceso judicial, donde las valoraciones de índole política no tienen cabida, ya que como se ha visto, van en desmedro de la buena técnica jurídica. El estándar de valoración técnica de la prueba y de aplicación del derecho es bien distinto. Y con ello no quiero justificar el arbitrario dictamen político, sino señalar que la gravedad de las consecuencias del proceso penal justician y obligan a un mayor y mejor esfuerzo técnico.

Según fue ya señalado, la Sra. Fiscal ha apoyado la imputación antes que en la descripción de una concreta conducta, en la particular interpretación que ha hecho sobre la “*teoría de Roxin sobre autoría mediata*”.

Por supuesto que no es este el ámbito para establecer si está mal o bien lo que entiende la Sra. Fiscal sobre lo que seguramente ha leído de alguna traducción del alemán.

Pero lo que hay que leer primero y que está en buen castellano, es la Constitución Nacional.

El art. 18 de la Carta Magna contiene una muy concreta definición sobre la aptitud para la persecución penal: el principio de legalidad establece como necesaria la realización de una conducta.

Precipitado técnico de esta cláusula de garantía son las reglas de autoría y participación previstas por el Código Penal de los arts. 45 y sges., que también pueden leerse sin acudir a traducciones.

En esas normas se establecen distintas formas de intervenir en los delitos que luego describe el Código.

Se puede ser autor. Para eso hay que cumplir con la conducta descrita por la ley. Sea por acción o por omisión (propia o impropia).

En el caso del peculado que enarbola como hipótesis de promoción la Sra. Fiscal, el autor debe cumplir esta conducta: “**ARTICULO 261:** Será reprimido con reclusión o prisión de dos a diez años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que sustrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo. Será reprimido con la misma pena el funcionario que empleare en provecho propio o de un tercero, trabajos o servicios pagados por una administración pública.”

Es decir, en primer lugar hay que ser un funcionario con poder funcional de administración, percepción o custodia sobre el bien desviado. Ya se ha visto que el gobernador no reúne tal calidad. Eso solo basta para excluir la hipótesis de la autoría.

La ley penal propone también la participación principal y accesoria, es decir, la colaboración en la acción de otros. Para ello lo primero es definir los autores, que hasta ahora nunca fueron enunciados más que en una larga lista de sospechosos de estar todos confabulados. Pero en modo alguno se indica una conducta concreta de colaboración con un tercero en la gestión de la administración.

Y finalmente, la determinación a un tercero para la comisión de un delito. Sobre esta instigación no existe la menor referencia en la imputación. De qué manera pudo haber influido de tal modo en la decisión delictiva de terceros que actuaran como autores “inmediatos”, no se expone en modo alguno.

Así, salteando toda referencia fáctica y todo enfoque normativo, se llega a sostener que la imputación no se sostiene en una materia fáctica expuesta, sino en haber actuado “*sobre una voluntad indeterminada*” pero sin indicar de qué manera, en qué lugar, en qué circunstancias, en qué momento, etc. En fin, todo lo que es atinente a la ocurrencia de un hecho atribuible a una persona.

En sustitución de tan elemental concepto, la Sra. Fiscal sostiene a fs. 109 que el grave cargo que pretende trasladarme a la luz del tipo del peculado se sostiene en una “*noción de autoría*”.

De tal forma, la Sra. Fiscal pretende aplicar la teoría de Roxin de manera tal que suprime por completo el principio de culpabilidad por el hecho propio. Así, pretende que por ser la máxima autoridad del Estado, responda por objeciones (que se ha visto que no son tales) sobre la actuación funcional de otros. Esto no es más que un traslado objetivo de la responsabilidad, que repugna los más básicos principios del derecho penal.

Y la prueba ya ha descartado toda forma de confabulación.

Todos los funcionarios que han declarado en el proceso, en orden a distintas gestiones vinculadas con los actos administrativos vinculados con la imputación han relatado haber actuado, u opinado, con normalidad, plena libertad y sin intervención alguna de terceros, y ello incluye al entonces gobernador. (ver en tal sentido testigos de fs. 221/225, 382/385, 439/441, 454/5, 611/614).

El declarante Néstor López (fs. 446/452) ha introducido equívocas manifestaciones –primeramente recogidas por la prensa-, pero que de ningún modo se vinculan a la superposición de mi interés personal con el del Estado. Es más el propio testigo refirió que yo manifesté que no estaba interesado en la tierra que ofrecía, cuando aún no estaba previsto por él cancelar su crédito con el Banco de Salta con la dación en pago de “La Ciénaga” hecha por un tercero.

El contexto de la referida negociación para la cancelación del crédito recibido como residual del banco aludido, estaba expuesto en el expediente que –como se ha visto- no pudo aún ser hallado en los archivos de la Provincia. No obstante, también se ha visto que el decreto 1297/98 contiene un prolijo relato de tales antecedentes.

Abundando en el esfuerzo por obtener antecedentes y comprobaciones tal como lo anticipé en el capítulo de inicio, pude obtener del entonces titular del predio “La Ciénaga”, Sr. Domingo Gerardo Martín un concreto relato de lo ocurrido que asentó en un acta notarial.

En efecto, con fecha 24 de mayo de 2011, el Sr. Domingo G. Martín compareció ante la Escribana Dra. Virginia V. Ola, y se manifestó en la escritura nro. 60, cuya copia adjunto ahora como **anexo 7**.

El Sr. Martín aportó información que hasta ahora no se conocía en la instrucción, acerca de las circunstancias de la dación en pago de la deuda comercial residual del Banco de Salta que motivó el dictado del decreto 1297/98.

Tal como consta en la actuación notarial referida, el Sr. Domingo G. Martín hizo constar:

- a) Que era deudor del Banco de Salta –residual- por una suma superior a \$ 500.000.-
- b) Que era titular del inmueble denominado “La Ciénaga”.
- c) Que siendo el inmueble de difícil comercialización, ofreció el inmueble en pago al ente residual por carecer de liquidez.
- d) Que en la oferta hecha a los funcionarios del ente residual agregó incluir la cancelación de una deuda correspondiente a un tercero, Import SRL, que adeudaba \$ 500.000.-
- e) Que el banco continuador del Banco de Salta no había aceptado como buenos los créditos referidos.

f) Que los funcionarios del ente residual aceptaron la propuesta y para su concreción se asignó a los fines de contabilización al inmueble el mismo valor que correspondía a la suma de ambas deudas canceladas ya que no existió circulación de dinero.

g) Que ello fue precedido de una larga negociación.

h) Que en tales circunstancias no se mencionó ni tuvo conocimiento de que pudiera existir el interés de un tercero ajeno a la negociación de los pasivos bancarios.

La manifestación recibida de Domingo G. Martín es coincidente con lo que surge de los considerandos del decreto, y con lo que relatan los ya señalados testigos acerca de que no existió injerencia de mi parte, ni otro interés que no fuera la solución de la deuda comercial recibida como residual.

En suma, no existe un solo documento que indique algún signo de determinación propio de la autoría mediata.

No existe un solo acto administrativo que revele la supresión de controles o incumplimientos normativos. Mucho menos que se vinculen con indicaciones de mi parte.

Y, como se ha visto, todos los funcionarios que han traído al proceso su versión juramentada hicieron referencia a una actuación por completo regular y liberada de toda injerencia de terceros.

¿Qué se tiene entonces?. Nada. Solo se aporta la invocación genérica y abstracta de una “noción de autoría”, de la que pretende obtenerse la hipótesis del desvío patrimonial que como se ha visto tampoco existió.

Entonces, cualquiera fuera la forma en que finalmente se decida aplicar la ley procesal que regula mi presencia ante V.S., lo cierto es que desde una premisa de imputación sin contenido fáctico y con base puramente voluntarista, la garantía

que asegura defensa en juicio termina naufragando inevitablemente en el mar de la imprecisión.

Y si no se cuenta con una materia de imputación que precise una acción u omisión, de nada valen los esfuerzos y recursos destinados a obtener la posibilidad procesal de mi convocatoria. Es que además de resolverse la cuestión procesal en cuestión, deberá también contarse con una concreta materia fáctica para poder cumplir con la intimación del hecho.

Ya se dijo que la “noción de autoría” y la sola calidad funcional no autoriza a eludir la definición de un acto u omisión que pudiera tener relación con el resultado –que como se ha visto, tampoco ocurrió–.

En suma, la imputación está sostenida en el puro voluntarismo de la Sra. Fiscal requirente.

No hay razón para sostener que existiera un delito, y tampoco para afirmar que yo hubiera tenido injerencia en las decisiones administrativas cuestionadas.

h. Conclusión del descargo: sobreseimiento.

Según se ha podido ver, no existe delito alguno que imputarme.

Tal contingencia procesal en el estado del trámite que se transita tiene una única decisión posible: el sobreseimiento por inexistencia de delito y de participación en los hechos de la causa.

Esa es la única decisión que se concilia con las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, en tanto se las ha entendido integradas con el derecho del imputado a obtener en el tiempo más breve posible una decisión jurisdiccional

que de una vez y para siempre ponga fin a la situación de incertidumbre que deriva del encausamiento y aclare su situación frente a la ley y la sociedad (conf. CSJN in re “Mattei, Angel” fallos 272:188).

Queda en tales términos instado el sobreseimiento.

i. Petición supletoria: prueba.

Sin perjuicio de la eficacia de la prueba documental aportada para la corroboración del descargo, para el caso de que V.S. entendiera que resulta apropiado profundizar alguno de sus aspectos en la instrucción, sugiero la siguiente prueba:

1) Se requiere a la Escribana Virginia V. Ola el envío de copia certificada de la escritura nro. 60 del 24 de mayo de 2011 –ver anexo 7-.

2) Se disponga la producción de una pericia contable sobre el libro de registro de acciones de la firma El Carmen SA, a fin de establecer la fecha en que se retiró la firma JUCARO SA como accionista, y quién accedió a esa porción de capital.

3) Se reciba el testimonio del Sr. Domingo G. Martín a fin de que ratifique y amplíe su manifestación del anexo 7.

4) Se reciba el testimonio del abogado Dr. Guillermo Dimarco, quien como asesor legal de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Hacienda suscribió el dictamen que corre en copia a fs. 43/45. Se le preguntará si recibió alguna indicación, recomendación o presión del suscripto o de terceros para la emisión de tal opinión.

Las medidas de prueba sugeridas se atienen por completo a los objetivos de la instrucción y se ajustan a la actividad propia de la evacuación de citas de descargo que hace a mi derecho en esta etapa del proceso.

-IV-

PETITORIO:

En mérito a todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- a) Se tenga presente cuanto he manifestado y por instado el sobreseimiento.
- b) Supletoriamente se disponga la producción de la prueba sugerida.

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA.